

Sujeto	Secretaría de Salud del
Obligado:	Estado de Puebla
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	00243514
Ponente:	Alexandra Herrera Corona
Expediente:	181/SSA-09/2014

“...se hace de su conocimiento que la información solicitada se pondrá a su disposición a través de consulta directa, en la que usted podrá obtener físicamente la información requerida, previa cita...”

IV. El catorce de julio de dos mil catorce, la recurrente interpuso un recurso de revisión por escrito ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

V. El cuatro de agosto de dos mil catorce, el Coordinador General Jurídico de la Comisión, acordó lo conducente respecto a la admisión del medio de impugnación, asignando al recurso de revisión el número de expediente **181/SSA-09/2014**. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales en el entendido de que la omisión constituirá la negativa para que dicha información sea pública. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Alexandra Herrera Corona, en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VI. El dieciocho de agosto de dos mil catorce, toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió la negativa a su publicación. Asimismo se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida, por lo que se ordenó

Sujeto	Secretaría de Salud del
Obligado:	Estado de Puebla
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	00243514
Ponente:	Alexandra Herrera Corona
Expediente:	181/SSA-09/2014

dar vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho e interés conviniera.

VII. El cinco de septiembre de dos mil catorce, se admitieron pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El ocho de octubre de dos mil catorce, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de la Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64 y 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente refirió que la información requerida no se entregó en la modalidad solicitada.

Sujeto	Secretaría de Salud del
Obligado:	Estado de Puebla
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	00243514
Ponente:	Alexandra Herrera Corona
Expediente:	181/SSA-09/2014

Tercero. El recurso de revisión se formuló de forma escrita, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito de procedencia establecido en el artículo 79 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con el extremo del mismo.

Quinto. La recurrente interpuso como motivos de inconformidad dentro del presente recurso de revisión, en lo conducente, lo siguiente:

“La SSA no respondió mi solicitud en los diez días hábiles que marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; me hizo saber que ampliaría el plazo de respuesta 20 días mas, pese a esto se niega a entregarme un copia digital de los documentos y me pide los consulte “In situ”, poniéndome los expedientes a disposición en consulta directa...”

Por su parte, el Titular de la Unidad del Sujeto Obligado, en su respectivo informe respecto del acto o resolución recurrida señaló en lo conducente que:

“...resultó hacer uso de la ampliación previsto por la Ley de la materia en virtud de que la información solicitada se encontraba dispersa y como se demuestra con la notificación realizada...se le comunica la ampliación del plazo, dando cabal cumplimiento al artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública...dicha información se encontraba a su disposición tal cual como lo solicito, en copia simple, por lo que la modalidad de la entrega de la información fue a través de consulta directa, medio por el cual podía obtener de manera física los acuerdos de reserva antes mencionados...”

Sujeto	Secretaría de Salud del
Obligado:	Estado de Puebla
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	00243514
Ponente:	Alexandra Herrera Corona
Expediente:	181/SSA-09/2014

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas, ofrecidas por parte del Sujeto Obligado:

- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la impresión de la solicitud de información de fecha doce de junio de dos mil catorce con número de folio 00243514
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la impresión del sistema INFOMEX comunicando la ampliación de plazo de fecha veintiséis de junio de dos mil catorce.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la impresión del sistema INFOMEX que contiene la respuesta a la solicitud con número de folio 00243514
- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple del oficio número CAIP-DGJ/398/14 de fecha seis de agosto de dos mil catorce.
- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple del auto de admisión de fecha quince de julio de dos mil catorce.
- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la copia simple del recurso de revisión de fecha catorce de julio de dos mil catorce.

Los documentos públicos y privados al no haber sido objetados, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 266, 267, 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, asimismo las actuaciones judiciales hacen prueba plena, en términos del numeral 336 del

Sujeto	Secretaría de Salud del
Obligado:	Estado de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	00243514
Ponente:	Alexandra Herrera Corona
Expediente:	181/SSA-09/2014

Código antes señalado, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por la hoy recurrente y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. A efecto de determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, se analiza lo siguiente:

La solicitud de acceso a la información consistió en copia simple del acuerdo de reserva o acuerdos de reserva firmados en la dependencia existentes, el Sujeto Obligado amplió el plazo para emitir respuesta manifestando que la misma se encontraba en proceso de análisis e integración, posteriormente dio respuesta señalando que se ponía a disposición de la recurrente la información solicitada a través de consulta directa en la que podía obtenerla previa cita.

La hoy recurrente expresó como primer motivo de inconformidad, la **ampliación del término por parte del Sujeto Obligado** para la entrega de la respuesta a la solicitud de información.

A este respecto resulta importante analizar si la ampliación del término para emitir la respuesta era procedente.

Resultan aplicables al caso que nos ocupa, lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que a la letra dicen:

Sujeto	Secretaría de Salud del
Obligado:	Estado de Puebla
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	00243514
Ponente:	Alexandra Herrera Corona
Expediente:	181/SSA-09/2014

*“**ARTÍCULO 51.-** Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir de aquél en el que se tengan por recibidas las mismas o por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.*

Este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.

El Sujeto Obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del Sujeto Obligado en el desahogo de la solicitud.”

*“**ARTÍCULO 52.-** Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:*

I. Si la solicitud es presentada ante una oficina no competente, ésta la transferirá a la que corresponda, o bien, orientará al solicitante sobre la ubicación de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado de que se trate, en un plazo no mayor de cinco días hábiles;

II. Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada dentro de los primeros diez días hábiles, sin posibilidad de prórroga; y

III. Cuando el Sujeto Obligado determine que la información es inexistente, deberá notificarlo al solicitante dentro de los primeros diez días hábiles, sin posibilidad de prórroga.”

De lo antes mencionado se puede señalar que la regla general es que los Sujetos Obligados den respuesta en un término no mayor de diez días hábiles y sólo por excepción, es decir, en función del volumen o complejidad de la información se podrá ampliar el plazo comunicando al solicitante las razones por las cuales se hizo uso de la prórroga. En este caso el Sujeto Obligado no cumplió a cabalidad los requisitos establecido por la Ley de la materia en su artículo 51, ya que si bien

Sujeto	Secretaría de Salud del
Obligado:	Estado de Puebla
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	00243514
Ponente:	Alexandra Herrera Corona
Expediente:	181/SSA-09/2014

es cierto éste le notificó a la recurrente la ampliación del plazo señalando como razones que se encontraba en proceso de análisis y de integración de la información, **los acuerdos de reserva, materia del presente recurso no son información compleja ni de gran volumen**, además que es información que debe estar en poder de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, ya que son los documentos con los cuales se demuestra la restricción de cierta información, por lo que dicho acuerdos no podrían encontrarse dispersos y en ese sentido **la Unidad no debió hacer uso de la prórroga para la entrega de la información.**

Como segundo motivo de inconformidad la hoy recurrente manifestó que **el Sujeto Obligado se negaba a entregarle una copia digital de los documentos solicitados**, por lo que el Titular de la Unidad en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que la recurrente solicitó **copia simple** del acuerdo de reserva o acuerdos de reserva firmados por la Secretaría de Salud del Estado, en ese sentido es necesario destacar que la modalidad señalada por la recurrente en su solicitud inicial fue **copia simple y no digital** como lo advierte en el recurso de revisión, por lo que resulta aplicable el criterio 27/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Dato que a la letra dice:

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.”

Sujeto	Secretaría de Salud del
Obligado:	Estado de Puebla
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	00243514
Ponente:	Alexandra Herrera Corona
Expediente:	181/SSA-09/2014

De lo anterior descrito se puede determinar que **la recurrente no puede utilizar el recurso de revisión para ampliar su solicitud de información**, por lo tanto el Sujeto Obligado no tiene que entregar la información en la modalidad de copia digital, ya que la solicitud fue en copia simple.

Ahora bien, **la recurrente solicitó copia simple y el Sujeto Obligado puso a su disposición la información a través de consulta directa**, en este sentido resultan aplicables los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado que a la letra dice:

“ARTÍCULO 54.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.”

“ARTÍCULO 58.- El acceso a la información pública será gratuito, sin embargo, en caso de solicitar su reproducción, se deberán cubrir previamente a su entrega los costos respectivos.

Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda.*

La Unidad de Acceso deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá veinte días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del Sujeto Obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información.

A partir de que el solicitante compruebe haber realizado el pago, el Sujeto Obligado deberá entregar la información dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de quince días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información.

Sujeto	Secretaría de Salud del
Obligado:	Estado de Puebla
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	00243514
Ponente:	Alexandra Herrera Corona
Expediente:	181/SSA-09/2014

Agotado este plazo, el Sujeto Obligado no tendrá la obligación de entregar la información...”

De lo anterior se determina que el Sujeto Obligado **no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 58 de la Ley de la materia**, es decir, debió notificarle a la solicitante el costo de reproducción de la información requerida, (dependiendo del número de copias que integra la documentación) para que en el término de veinte días hábiles realizara el pago en los medios y lugares destinados para tal fin, y presentara el comprobante ante la Unidad del Sujeto Obligado, a efecto de que se le hiciera entrega de la información requerida.

Con lo anterior el Sujeto Obligado **incumplió con el artículo 10 fracción II** de la Ley de la materia que establece que los Sujeto Obligados deberán **responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la propia Ley**.

Por lo expuesto se determina que el Sujeto Obligado **no respondió la solicitud de acceso a la información en los términos que establece la Ley** de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **cambiando la modalidad de entrega** ya que **puso a disposición la información para consulta directa cuando la solicitante pidió copia simple**, en términos del artículo 90 de la Ley de la materia, en ese sentido es procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado para efectos de que proporcione a la recurrente, copia simple del acuerdo o acuerdo de reserva firmados por la Secretaría de Salud del Estado, conforme a lo establecido por el artículo 58 de la Ley de la materia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Sujeto	Secretaría de Salud del
Obligado:	Estado de Puebla
Recurrente:	████████████████████
Solicitud:	00243514
Ponente:	Alexandra Herrera Corona
Expediente:	181/SSA-09/2014

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos de los Comisionados presentes de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ y ALEXANDRA HERRERA CORONA, por ausencia temporal del Comisionado FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el nueve de octubre de dos mil catorce, en Puebla, Puebla asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de esta Comisión.

Sujeto	Secretaría de Salud del
Obligado:	Estado de Puebla
Recurrente:	[REDACTED]
Solicitud:	00243514
Ponente:	Alexandra Herrera Corona
Expediente:	181/SSA-09/2014

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 154/SSP-03/2014 resuelto el nueve de octubre de dos mil catorce.